

La violencia de género en la Corte Constitucional Colombiana

Elaborado por: Víctor José Castañeda Galván¹

Asesoras: Ana Milena Montoya Ruíz²

Anyela Alejandra Vanegas Arango³

Resumen: Este artículo se propone analizar las distintas providencias de la Corte Constitucional Colombiana, teniendo como objetivo conocer las posiciones que toma este Alto Tribunal respecto a la protección de las mujeres, la violencia de género y la inclusión de una perspectiva de género al momento de fallar. Para el desarrollo de este análisis se empleó una metodología de investigación documental, teniendo en cuenta como material de investigación todas las providencias proferidas que traten de violencia de género, proferidos por esta entidad en el período 1991-2019, asimismo la doctrina referente al tema. La Corte Constitucional a través de los años ha tenido un aumento en cuanto a su perspectiva de género, dando como producto la conceptualización de las distintas formas de violencia de género que han llegado a esta institución, generando una mirada alentadora en el entorno socio-jurídico colombiano en cuanto a la violencia de género.

Palabras Claves: Violencia de Género; Corte Constitucional; Perspectiva de Género, Mujer; Derechos Fundamentales.

¹ Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. Integrante del programa de Clínica Jurídica en Género y Derechos Humanos de la misma. Auxiliar de investigación del proyecto Análisis de la jurisprudencia nacional e internacional sobre violencias contra la mujer en relaciones de pareja, exparejas o equiparables desarrollado durante el 2018 en el marco de las actividades de la Alianza de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres. mail: victorjosecasta@gmail.com

² Abogada. Magister en Género, Sociedad y Política del Programa Regional en Género y Políticas Públicas PRIGEPP-FLACSO Argentina. Doctora en Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Nacional sede Medellín. Investigadora del grupo de investigaciones jurídicas de la Universidad de Medellín. amilemr@gmail.com.

³ Abogada. Candidata a Magíster en Educación y Derechos humanos. Joven investigadora de la Universidad de Medellín. Investigadora del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Medellín. anyejea@gmail.com : ORCID <https://orcid.org/0000-0003-3126-6218>.

Introducción

El siguiente artículo hace parte del proyecto de investigación de “Análisis de la jurisprudencia nacional e internacional sobre violencias contra las mujeres en relaciones de pareja, ex parejas o equiparables” desarrollado durante los años 2018 - 2020 en el marco de las actividades de la Alianza de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, cuya finalidad es generar incidencia política con los operadores de justicia, a través de litigio estratégico para contribuir al acceso a la justicia para las mujeres desde una perspectiva de género y derechos humanos.

En este texto se analizará la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional Colombiana, y se hará énfasis en las providencias donde se abordó la violencia de género, proferidos por esta entidad en el período 1991-2019, con el objetivo de conocer las posiciones que toma este alto tribunal respecto a la protección de las mujeres y la inclusión de una perspectiva de género al momento de fallar.

Para el desarrollo de este análisis se empleó una metodología de investigación documental. Se acudió al sistema de consulta de jurisprudencia de la rama judicial en que se rastrearon los fallos teniendo presentes los criterios de tema, tipo de providencia, tipo de delito, sujetos procesales y categoría de género. Se seleccionaron veintidós providencias relevantes para efectos de la investigación y se elaboró un inventario el cual incluyó los siguientes ítems: (1) Corte: Corte Constitucional, (2) Radicado del proceso (3) Tipo de decisión, (4) Año en que se profirió la decisión, (5) País (6) Ciudad (7) magistrados ponentes (8) sexo de los magistrados ponentes, (9) tipos de violencia que se destacan (10) Relación de parentesco con agresores, y (11) temas jurídicos relevante abordados en la sentencia.

Las cuatrocientas veintitrés (423) sentencias seleccionadas, fueron analizadas mediante fichas de análisis jurisprudencial, con los siguientes criterios: (1) Características de la decisión, (2) análisis de la decisión, en este se incluyó información sobre los antecedentes, las condiciones de la víctima y el agresor, así como las medidas que fueron tomadas (3) A partir de estos criterios se elaboró el análisis jurídico de las providencias desde una perspectiva de género priorizando las concepciones (juicios) de los(as) operadores(as) jurídicos en el abordaje de los casos.

La violencia en contra de las mujeres es un fenómeno mundial, que ha persistido a lo largo de la humanidad (OMS, 2007). Hay distintas clases de violencia de género o en contra de la mujer que han sido invisibilizadas por ciertos grupos poblacionales, y a su vez por los mismos Estados, siendo la mayoría de estas violencias “aceptadas” socialmente. Es obligación de las personas y los Estados en pleno siglo XXI, buscar soluciones eficaces para las violencias a las que se ven sometidas las mujeres.

La primera pauta que ha de seguirse en el proceso de erradicación de las violencias, debe ser su detección temprana, pues es fundamental identificar cada caso concreto. Existen tipos de violencia que hemos invisibilizado de tal manera que a la mayoría nos cuesta identificarlas, desde un simple “consejo” de como vestir, hasta el controlar las redes sociales de la pareja; dejando entrever que hemos naturalizado comportamientos que son violentos.

1. Retrospectiva histórica de la mujer y el género en la Corte Constitucional

El reconocimiento de los derechos de las mujeres en el Estado Colombiano ocurrió en el año 1936, cuando por medio de una reforma constitucional a la mujer se le permitió acceder a cargos públicos, pudiendo ingresar a la esfera pública (Estrada, 1997). Durante los siglos XIX y XX, la vida de las mujeres se reducía a la esfera privada, su rol estaba influenciado por la moral cristiana, según la cual las mujeres debían ser devotas de sus esposos y el pilar de sus familias.

Es importante tener en cuenta, que poco antes de la reforma constitucional de 1936, se les otorgaron ciertos derechos civiles a las mujeres por medio de la Ley 28 de 1932 y el Decreto No. 1972 del año 1932, entre estos tenemos: la posibilidad de la mujer de poder administrar sus bienes y no su marido, hermano, padre o tutor (siempre tenía que ser un hombre, puesto que se creía que la mujer no era apta para el manejo de sus bienes o finanzas) (Velásquez, M. 1995, p. 180), el acceso a las capitulaciones matrimoniales, el ingreso a educación secundaria y universitaria, y los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de personas.

El acceso a los cargos públicos no garantizó a las mujeres una ciudadanía plena. Fue solo en 1945, que se concedió en el gobierno de Rojas Pinilla⁴ el derecho al voto a las mujeres del país. A partir de este momento fueron reconocidos plenamente sus derechos políticos, no obstante, en la actualidad existen limitaciones para su ejercicio. A pesar de dicho reconocimiento, la mujer en Colombia pudo ejercer su derecho al sufragio en el año 1957, en el plebiscito que aprobó el pacto de Frente Nacional. Este gran paso para el movimiento sufragista en Colombia fue posible por la coyuntura entre los partidos políticos colombianos de la época, particularmente del partido Liberal como estrategia electoral para vencer al partido Conservador, quien usaría a la mujer como un peón en el tablero de ajedrez político de la época.

El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, hizo parte de una serie de transformaciones sociales que motivaron la reforma de la Carta Política de 1886, cuyos resultados se concretaron en la aprobación de la Constitución de 1991 por la Asamblea Nacional Constituyente. Fue uno de los avances de esta carta constitucional el establecimiento del control concentrado de constitucionalidad en manos de la Corte Constitucional para salvaguardar la integridad y supremacía de la Carta Política.

Gracias a la constitución de 1886 en Colombia se empezó a vislumbrar un control constitucional de carácter judicial, confiado principalmente a la Corte Suprema de aquel entonces, siendo los cimientos del control constitucional actual promovido por parte de la Constitución de 1991, -en la cual se puede apreciar un régimen judicial prevalentemente orgánico, de carácter mixto- (al tener instituciones que son de carácter concentrado, pero a su vez cuenta con instrumentos de naturaleza difusa).

En este sentido también la Corte Constitucional colombiana ha expresado: “En Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia,

⁴ Cuando Gustavo Rojas Pinilla decidió promover la reforma constitucional para conceder el derecho al voto femenino, tanto para elegir como para ser elegidas, se concedió en primera instancia el derecho a contar con una cédula de ciudadanía.

entre otras limitaciones.” Cfr.: Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-878 de 2014. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Desde 1991, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido de suma importancia para el desarrollo de los postulados de la Constitución Política a lo largo de sus veintiocho años de existencia (Bechara, 2017). La jurisprudencia se ha convertido en un elemento vital para desarrollar y garantizar los derechos fundamentales. A través de esta, los jueces han desarrollado criterios, reglas y subreglas para interpretar y aplicar la Constitución, adquiriendo importancia la aplicación del precedente constitucional para que los jueces de todo el territorio nacional, apliquen obligatoriamente el precedente constitucional para fallar casos con situaciones similares.

A partir de las interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional sobre los valores, los principios y los derechos reconocidos en el Estado Social y Democrático de Derecho, se produjeron nuevas perspectivas para comprender el alcance de los derechos reconocidos en la Carta Política atendiendo a los cambios y necesidades sociales. En este sentido, la Corte Constitucional, asumió una perspectiva amplia de los derechos fundamentales los cuales no eran exclusivamente aquellos reconocidos en la Constitución y construyó un nuevo discurso de los derechos a partir de reflexiones socio jurídicas.

Entre las perspectivas, que fueron adaptadas para realizar el control constitucional y la defensa de los postulados de la Constitución de 1991, fue la perspectiva de género.

Con el tiempo esta perspectiva ha tomado mucha fuerza, lo que ha provocado que dentro de la interpretación se utilicen expresiones como: “enfoque diferencial”, “perspectiva de género”, o “transversalidad de género” para indicar que se va a imponer esta ideología en todos los ámbitos (Campillo, 2013) y se encuentra cómo el concepto se ha incorporado de forma más satisfactoria después de ser introducido el término en 1995.

Desde el año 1991, empezó el funcionamiento de la Corte Constitucional, pero a pesar de ello solamente se vislumbran los temas de género desde el año 1994, en el cual se empezó a hablar de sentencias con sentido de género, puesto que las dos sentencias de ese año⁵ hablaban de la

⁵ Sentencia C 212 y Sentencia T 487.

violencia intrafamiliar y las lesiones personales, la primera de estas desde la esfera privada, y la segunda en la esfera pública. A lo largo de los años el número de sentencias con “perspectiva de género” fueron proliferando, hasta llegar a 427 providencias al año 2019, lo anterior se debió a varios factores, entre estos: la protección que ha tenido la mujer por los diferentes tratados que ha ratificado Colombia, entrando así estos en el bloque de constitucionalidad, la visibilización de la población LGTBIQ⁶, y el cambio de siglo que ayudó a replantear ciertas perspectivas en el ámbito social, político y jurídico.

El enfoque o perspectiva de género ha permitido realizar un análisis entre las relaciones sociales que existen entre hombres y mujeres con el fin de esclarecer las diferencias e inequidades en distintos campos (económico, histórico, salud, laboral, político y etc.) que están vinculados al género. En este sentido, se ha definido al género como,

“(…) el conjunto de creencias, rasgos personales, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian a hombres y mujeres a través de la construcción social. No es por tanto una característica biológica, sino un constructo analítico, que se fundamenta en la organización social de los sexos (la construcción social del sexo biológico)” (Serrano, 2012, p.2).

De igual manera, Scott (1990) afirma sobre el género “como sustitución de ‘mujeres’ se emplea también para sugerir que la información sobre las mujeres es necesariamente información sobre los hombres, que un estudio implica al otro” (p.27-28).

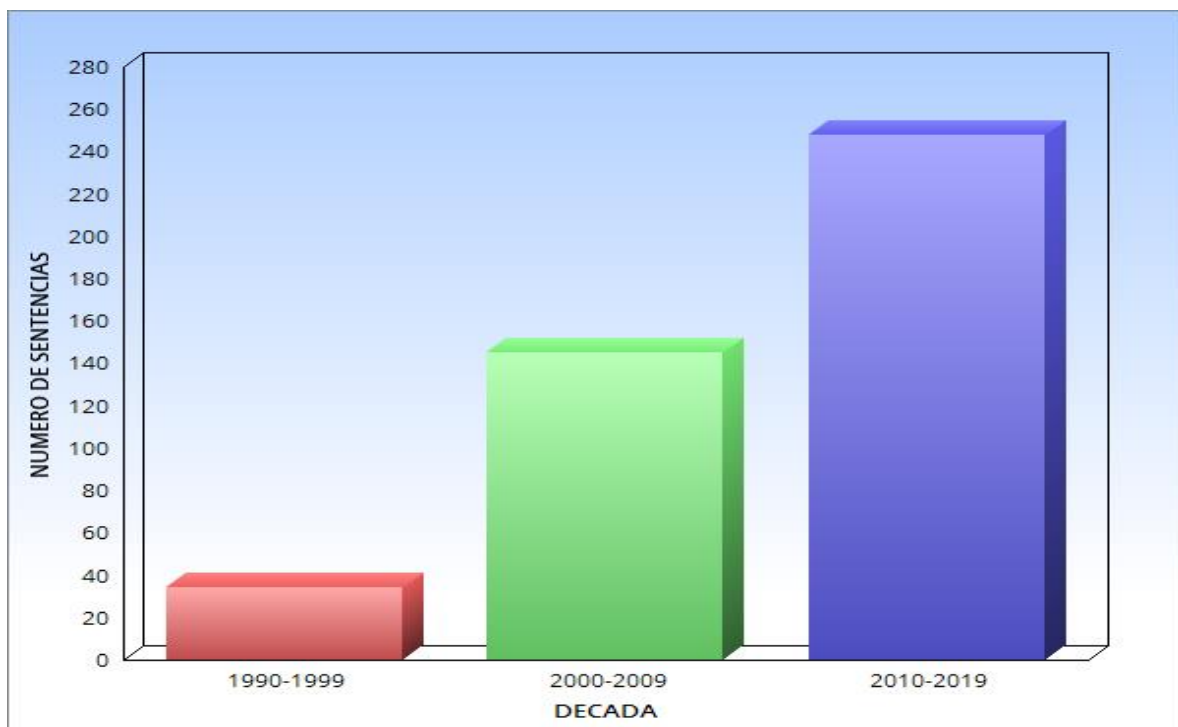
Es vital señalar que la perspectiva de género es de suma importancia para entender ciertos factores que afectan a la mujer en la sociedad, y a los hombres correlativamente, puesto que, sin esta perspectiva, se invisibilizarían muchas circunstancias. Habermas (1986) refiere que ciertas situaciones sólo son visibles para la persona cuando adopta unos “lentes perspectiva” porque de esa manera se visibiliza cada proposición, corrección y enunciado de la teoría-situación práctica que se vivencia, de ahí que ciertos grupos de feministas hablan de “lentes de género” o “lentes color rosa”.

⁶ Lesbiana, gay, transexual, bisexual, intersexual y queer.

2. Desarrollo de la “perspectiva de género” en la Corte Constitucional

Debido a la llegada de mujeres⁷ a la Corte Constitucional, pudiendo ejercer estas el papel de magistradas ponentes, se empezó a dar una proliferación de sentencias y autos con sentido de género, notándose un aumento exponencial en las últimas dos décadas, tal como lo muestra la

Gráfica 1: Número de sentencias emitidas por la Corte Constitucional en las últimas tres décadas



Fuente: elaboración propia con base a las sentencia-providencias emitidas por la Corte Constitucional.

Para poder analizar de manera correcta cualquier tema de la Corte Constitucional se deberá hacer desde la cosmovisión de esta, de una manera amplia y no aislada; lo anterior se refiere a que una sola sentencia no daría realmente una aproximación a la conceptualización del “Género”, puesto que cada situación es distinta, dando como resultado el tener que hacer de manera obligatoria un análisis crítico a las sentencias proferidas desde 1991 hasta la fecha.

La sentencia T-338/18 “Protección a mujeres víctimas de violencia y la perspectiva de género en la administración de justicia” (Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado)

⁷ Las dos primeras magistradas de la Corte Constitucional fueron Clara Inés Vargas y María Victoria Calle.

expresa cómo se ha incorporado esa perspectiva de género en la administración de justicia en Colombia, aludiendo que gracias a los mandatos contenidos en la Constitución y en las convenciones sobre protección a la mujer, se puede inferir que el Estado Colombiano tiene obligaciones ineludibles en razón a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Asimismo, se habla de la administración de justicia desde sus distintas especialidades (civil, penal, familia, laboral); siendo la última ratio el derecho penal puesto que solo se podrá acceder a este cuando la conducta sea de carácter o riesgo grave hacia la integridad y/o vida de las mujeres, teniendo ciertas limitaciones en los procesos judiciales; lo dicho previamente sin dejar de lado la protección de la mujer en el ámbito civil y de familia.

La perspectiva de género en materia penal es un campo muy denso, puesto que existen varias concepciones, y a su vez, prejuicios formados por el sistema patriarcal en los operadores jurídicos del País en esta materia (Correa, M. 2013, p.47).

Juzgar con perspectiva de Género, de manera adecuada, es poder aplicar la justicia con igualdad de manera efectiva tal como lo preceptúa el texto constitucional; disputándose las relaciones asimétricas de poder y los esquemas sociales e históricos de desigualdad creados por el patriarcado⁸, teniendo esa ocupación jurisdiccional una función transformadora de trasfondo al pronunciarse sobre ciertas situaciones desde esas modificaciones sociales en pro de grupos vulnerables⁹, siempre primando la protección de los derechos constitucionales que están siendo vulnerados, buscando finalmente la tutela judicial efectiva y el tener un juicio justo¹⁰. De hecho, la igualdad entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del que todo juzgador y toda juzgadora ha de partir como estándar normativo aplicable en toda providencia, la razón es que así lo establece la ley.

⁸ Ibidem. En la misma línea: vid.: Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-408 de 1996. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero: “(...) desafortunadamente en la práctica la violencia y la discriminación contra la mujer se encuentran muy extendidas, pues son un ejercicio de poder que deriva en gran medida de las relaciones inequitativas que subsisten entre mujeres y hombres.”

⁹ CEDAW. Preámbulo. “(...) la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana (...)”

¹⁰ Josefa Dolores Ruiz nos recuerda cómo “...la práctica judicial cotidiana sigue trabajando en torno al ideal de silogismo, como razonamiento lógico que garantiza por sí mismo la validez o corrección —y por lo tanto la objetividad— del proceso de decisión judicial. Pero habría también que ser conscientes de que los elementos socioculturales modulan las premisas de ese razonamiento, las cuales, ni surgen por ensalmo ni siguiendo únicamente criterios o métodos científicos o lógicos” (Ruiz, 2013, 359)

La sentencia T-487 de 1994 (Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo) es de las primeras sentencias con sentido de género emitida por parte de la Corte Constitucional, en la cual se enmarca el tema de violencia intrafamiliar, por parte de uno de los cónyuges para con el otro; siendo vulnerados los derechos fundamentales de la vida y la integridad personal debido a los constantes golpes y ultrajes recibidos por la víctima durante diecisiete años, recibiendo daños morales y físico a su persona.

La importancia de la Corte en estos casos radica en que ella es una de las instituciones de Colombia encargada de la protección de los derechos fundamentales, siendo el principio de dignidad humana el pilar de dichos derechos y establecido en la Constitución Política de 1991. El mecanismo por excelencia para poder recurrir a esta clase de protección se encuentra consagrado en el artículo 86 de la constitución, el cual establece que toda persona tendrá la posibilidad por medio de una acción de tutela a reclamar ante un juez de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así, 4 de cada 30 sentencias fueron emitidas antes del año 2000, mostrándonos cómo el sentido de género o la pertenencia de este, era casi nula en el siglo pasado; puesto que el espectro para poder ubicar en el rango constitucional un caso de Violencia de género era muy difícil a comparación en la actualidad. En el gráfico se puede ver el cúmulo de sentencias con sentido de género en la Corte Constitucional, organizadas por décadas. El aumento de ese espectro se ve reflejado desde el 1998, al notarse un incremento en los diferentes tipos de violencia¹¹, como: La Violencia institucional¹², Violencia cultural, Violencia directa, Violencia psicológica, Violencia económica y entre otras.

Aquello se evidencia, en que la Corte Constitucional en sus inicios solo hacía referencia a la violencia de género a partir de la existencia de secuelas físicas, invisibilizando otros tipos de violencias existentes, desconociendo con ello que el concepto de violencia es complejo e incorpora un cúmulo de conductas y situaciones que atentan contra la integridad y la vida de las mujeres.

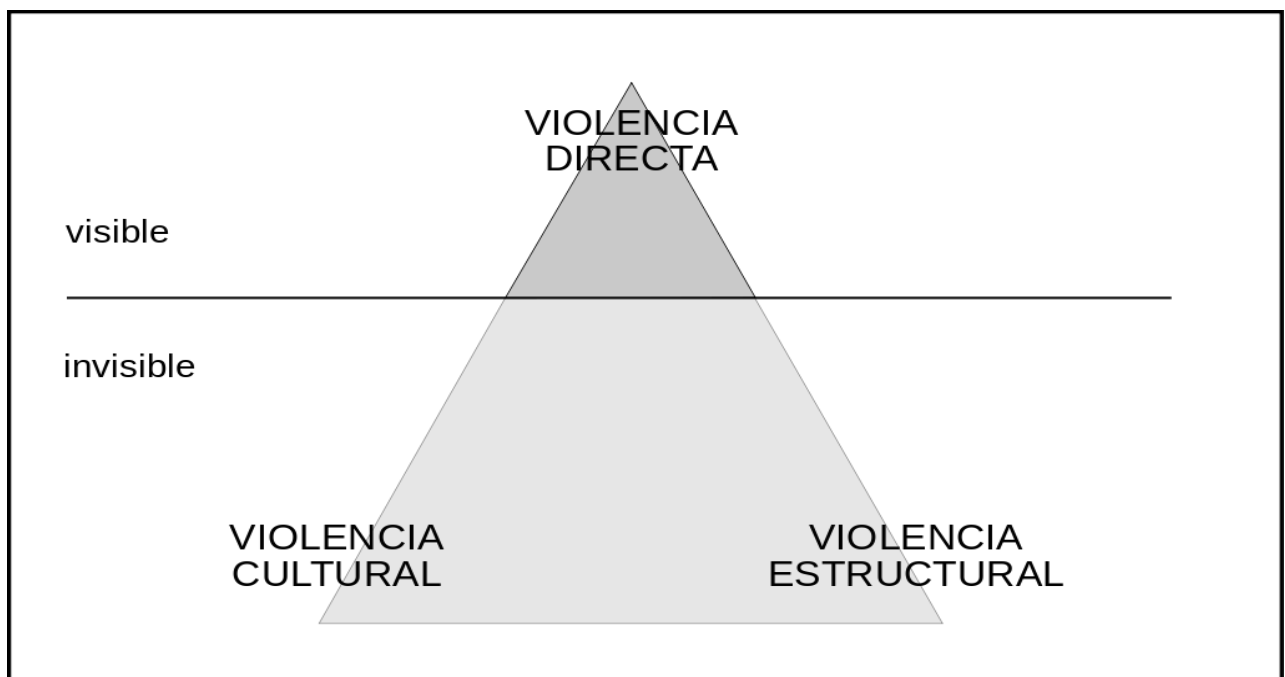
¹¹ Los tipos de violencia quedan reducidos a solo ser físico, pues es la concepción que la mayoría de la sociedad maneja sobre la violencia, siendo la única visible.

¹² Es uno de los tipos de violencia menos visibles y conocidos por la población, es referente a que el Estado también imparte violencia de manera que no permite acceder a mecanismos de protección hacia las mujeres cuando son víctimas de algún hecho de violencia.

3. Concepto de violencia en la Corte Constitucional yuxtapuesto al género.

Para intentar una mejor comprensión sobre el concepto de violencia, se hará alusión al triángulo o pirámide de Johan Galtung¹³, autor que explica el concepto de violencia, desglosándola en tres ramificaciones: Violencia directa (cúspide de la pirámide), violencia estructural¹⁴ y violencia cultural¹⁵. Galtung (1990), expresa que la invisibilidad de la violencia estructural y cultural, es una patología terminal para la sociedad, al pasar inadvertida por el ojo y presencia humana, siendo feroces al momento de corroer el tejido social. Con respecto a la violencia de género es preciso señalar que muchas veces ciertos comportamientos que creemos ser inocentes en realidad son nocivos, puesto que afectan de forma significativa a la mujer pudiendo llegar a afectar derechos fundamentales¹⁶ por los que debe velar la Corte Constitucional para su protección.

Gráfica 2



Fuente: Galtung, Johan (1990). Triángulo de la violencia.

¹³ Johan Galtung (24 de octubre de 1930 en Oslo) es un sociólogo y matemático noruego. Es uno de los fundadores y protagonistas de la investigación sobre la paz y los conflictos sociales.

¹⁴ Tipo de violencia que se centra en el conjunto de estructuras que no permiten la satisfacción de las necesidades y se concreta, precisamente, en la negación de las necesidades.

¹⁵ Tipo de violencia que crea un marco legitimador de la violencia y se concreta en actitudes, comportamientos, educación o normas conductuales que justifican el actuar de una comunidad o grupo poblacional sobre cierto tipo de acciones.

¹⁶ Derecho a la vida, a la privacidad, dignidad, al buen nombre, a la igualdad, a la salud (enfocada desde una política pública).

Es importante destacar que de las 427 providencias que la Corte Constitucional ha emitido desde su constitución hasta el 2019, solamente 276 de ellas hablan de violencia directa, siendo equivalente a un 64% del total de providencias proferidas; muchas veces se cree que este tipo de violencia al ser la más visible en la sociedad es la única existente, ignorando la existencia de las otras dos, cuya tolerancia institucional dificulta que las mujeres víctimas identifiquen si están siendo víctimas de otros tipos de violencia.

En la Sentencia C-335/13 (Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) se habla de “Medidas para fomentar la sanción social y denuncia de prácticas discriminatorias y violencia contra las mujeres”, siendo una providencia que va en busca de la equidad de género, y a su vez de la erradicación de toda forma de discriminación y violencia hacia la mujer teniendo en cuenta los instrumentos-mecanismos internacionales a los cuales está vinculada Colombia, como lo es el Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW)¹⁷.

Por otra parte, el magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la sentencia anteriormente expuesta solo hace énfasis en los conceptos de la violencia directa, comprendidos en la parte física y moral, lo anterior queda demostrado cuando este hace constantemente uso de las palabras: “golpe”, “tortura”, “insulto”, “acoso”, “desprecio” y “asesinato”(Rodríguez, A. 1993); siendo las anteriores palabras prueba reina de que se obviaron en todo el escrito las otras dos formas de violencia; por el contrario la Magistrada María Victoria Calle Correa (2013)¹⁸ tuvo una aclaración del voto en la presente providencia, enunciando lo siguiente:

“Se debía considerar con mayor detenimiento la relación y las diferencias que existen entre los conceptos de “control social” y “sanción social”, así como las afectaciones a derechos fundamentales que pueden llegar a derivarse del recurso a sanciones sociales y los límites que éstas deben respetar para ser constitucionalmente admisibles” (p.61).

Gracias a la intervención de la Magistrada María Victoria Calle Correa, se puede apreciar el aumento del concepto (espectro) de género en sus tres modalidades, en vista de la ampliación de los conceptos de “control social” y “sanción social” en su aclaración de voto, haciendo énfasis en que muchas veces el Estado también impartía cierta clase de violencia en contra de

¹⁷ La CEDAW está considerada como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres. Esta convención fue creada en el año 1979.

¹⁸ Es una abogada y ex magistrada de la Corte Constitucional de Colombia. Ocupó esta posición desde abril de 2009 hasta abril de 2017 Calle es la segunda mujer sirviendo en el Corte Constitucional.

la mujer (referencia a la violencia estructural) no permitiendo que esta supla sus necesidades básicas o alcance una autorrealización. Asimismo, la Magistrada expresa que la sociedad cuenta con un arraigo patriarcal, siendo muy grave lo anterior al tener principios, normas implícitas o explícitas de conducta, tradiciones y educación que justifica la violencia en contra de la mujer (violencia cultural).

El deber de los Estados, no es solamente prevenir y erradicar las distintas formas de violencia en contra de las mujeres en manos de terceros, sino también cuidar de sus acciones y omisiones, para no ser instituciones reproductoras de violencia de género. Desde un punto de vista neto, la violencia institucional es una acción u omisión proveniente de un funcionario perteneciente a la fuerza pública, servicios de salud pública, justicia estatal, servicios penitenciarios, y entre otros pertenecientes a instituciones del Estado.

Por otro lado, la sentencia T-735/17 (Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo), nos muestra que el Estado puede convertirse en segundo agresor de la mujer cuando no es diligente en atender denuncias de violencia de género, teniendo en cuenta que según la convención de Belém Do Pará es deber de todos los Estados partes el promover y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, enunciando que toda acción tardía o errónea para su protección, dará como resultado más violencia en contra de esta.

Es importante resaltar de la sentencia T-735/17, el hito que marcó en la Corte Constitucional, al ser la primera vez que en la entidad judicial se habló de “Violencia Institucional” en Colombia, ya que anteriormente, se obviaba el concepto por parte de los Magistrados.

El magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, estudió el incidente de una mujer que en el año 2013 acudió a la Comisaría¹⁹ 1 de Familia de Bogotá para que se impusiera una medida de protección en contra de su ex pareja por la violencia psicológica mediante mensajes de texto, correos electrónicos y publicaciones en Twitter, a través de los cuales la humillaba; transcurridos dos años las medidas de protección fueron negadas debido a que la víctima mantuvo comunicación con el agresor, y también argumentando que si esta sufre una condición psicológica, no hubiera buscado ayuda de un especialista para poder curar o tratar tal condición.

Después de la acción de negación tomada por parte de la Comisaría 1 de Familia de Bogotá, un juez de Familia decidió revocar tal decisión al encontrar demostrados los hechos de

¹⁹ La Comisaría de Familia es organismo distrital o municipal, o intermunicipal, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de un núcleo familiar en el que se han presentados casos de violencia intrafamiliar.

constante violencia hacia la víctima, a su vez decidió ordenar el cese de cualquier acto violento en contra de la mujer; de la otra mano el agresor fue sentenciado a tomar un tratamiento reeducativo y terapéutico para mejorar su comportamiento, el manejo de la ira y el desarrollo de sus habilidades de comunicación.

La Corte en razón a lo acontecido por la mujer, producto de las irregularidades cometidas por parte de la Comisaría 1 de Familia de Bogotá, concluyó:

“(…) que las autoridades encargadas de la atención de las mujeres víctimas de violencia de género incurren en violencia institucional (Rodino, A. 2006) cuando con su acción u omisión les causan o amenazan con causarles daño psicológico. Esa violencia es el resultado de actos de discriminación que impiden a la mujer acceder a una protección efectiva, enviando a las víctimas, a sus familias y a la sociedad, un mensaje en el sentido de que la autoridad estatal tolera la agresión contra las mujeres.” (Citada en Corte Constitucional de Colombia, 2017).

Asimismo, la Corte Constitucional estableció ciertas pautas para poder evitar que el Estado se convierta en un agresor, debiendo ser tenidas en cuenta las siguientes reglas:

(i) el proceso de medidas de protección, y a su vez el trámite de cumplimiento deben ser realizados en un tiempo razonable para poder evitar nuevos hechos generadores de violencia, (ii) los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurándose que sus actuaciones y decisiones no sean en base a preconcepciones²⁰ a los hechos, componentes o actuaciones de la víctima y el caso, (iii) los derechos reconocidos en la Ley 1257 de 2008, como elegir no ser confrontada a su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, (iv) las medidas de protección deben ser idóneas para erradicar el tipo de violencia o la amenaza denunciada, atendiendo a la modalidad del daño o la situación acontecida entre víctima y agresor.

Esto nos permite evidenciar el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a las violencias contra las mujeres basadas en el género por parte de la Corte Constitucional desde su creación, considerando las barreras a las que actualmente se enfrentan las mujeres para el acceso a la justicia, pero también los avances en su protección de acuerdo a las leyes que se han promulgado en materia de género y derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por Colombia e incorporados en la legislación nacional.

²⁰ Sobre los estereotipos femeninos en el ámbito jurídico. Vid. Aguilera (2012)

Conclusiones

En este artículo se explora y hace un análisis sobre el rol que tiene la Corte Constitucional al momento de ser un órgano judicial, y en específico, sobre la incidencia que tienen sus decisiones en casos concretos de violencias basadas en el género contra las mujeres, la perspectiva que incorpora al momento de fallar y la consideración a los riesgos, consecuencias y derechos afectados en la vida de las mujeres.

Así, con la revisión de las distintas providencias, se encuentra que la Corte Constitucional en el siglo XX, carecía de claridades sobre los diferentes tipos de violencia, pese a la incorporación de tratados internacionales en nuestra legislación interna. Aquello representó una barrera real para la toma de decisiones favorables a la vida e integridad de las mujeres, puesto que los fallos se proferían sin perspectiva de género y en ocasiones se incurría en violencia institucional, aunque para la fecha esta no estuviera reconocida.

A inicios del siglo XXI, se evidencia un aumento en el número de providencias proferidas por la Corte Constitucional del 8.650% en el período que consta desde 1991 al 2019, este aumento se vio reflejado en el cambio de perspectiva que la Corte Constitucional adopta para analizar los casos concretos, generando mayor seguridad jurídica para la garantía de los derechos de las mujeres y ratificando con esto, su deber, misión y funciones en el Estado Colombiano referidas a garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución Política de Colombia, así como el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía y sus garantías jurisdiccionales.

Sin embargo, aunque es posible reconocer avances importantes en los fallos de la Corte Constitucional con perspectiva de género, persisten falencias que se materializan en la afectación de los derechos de las mujeres en Colombia, por lo cual, es necesario revisar con frecuencia las formas en que las instituciones estatales actúan para erradicarlas, se debe hacer seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades adquiridas por el Estado Colombiano en la materia, y se debe garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales de las mujeres.

Referencias

Lamus, D. (2008). Resistencia contrahegemónica y polisemia: Conformación actual del movimiento de mujeres feministas en Colombia. *Manzana de la Discordia*, 3(1), 25-37.

- Estrada Montoya, J. & Sánchez-Alfaro, L. (2011). Las violencias de género como problema de salud pública: una lectura en clave Bioética. *Revista Colombiana de Bioética*, 6(1),37-61. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1892/189219032004>.
- Comité CEDAW (1992). Recomendación General No 19: La Violencia contra la Mujer. 11vo período de sesiones, 29 de enero de 1992, A/47/38.
- Agatón Santander, I. (2013) Justicia de género: un asunto necesario. Bogotá: Editorial Temis. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), (1979)
- Casas, L.; Riveros, F. y Vargas, M. (s.f) Violencia de género y la Administración de Justicia. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales/ Servicio Nacional de la Mujer.
- Corporación para el Desarrollo Humanizar (2010). Sistema SOFIA (Sistema Orgánico, Funcional, Integral y Articulador para la protección a las Mujeres Víctimas de Violencias. Sabiduría al servicio de la vida y la dignidad de las mujeres. Bogotá: Corporación para el desarrollo Humanizar.
- Galtung, Johan. (1969) "Violence, Peace and Peace Research". *Journal of Peace Research*, 6 (3), pp. 167-191.
- Galtung, Johan. (2003) Violencia Cultural. Centro de Investigación por la Paz. España: Gernika Gorgoratz.
- Lugones, María. (2007) "Colonialidad y género", en *Revista Tabula Rasa*. 9, pp. 73-101.
- Meertens, Donny. (2000) "Género y violencia: Representaciones y prácticas de investigación". En: Robledo, Ángela y Yolanda Puyana (comps.). *Ética: Masculinidades y Feminidades*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, pp. 89-96.
- Segato, Rita (2010). Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Prometeo: Buenos Aires.
- Leatherman, J. (2013). Violencia sexual y conflictos armados. Barcelona, Ediciones Bellaterra.
- Corral, S. (2009). Estudio de la violencia en el noviazgo en jóvenes universitarios/as: cronicidad, severidad y mutualidad de las conductas violentas. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 9, 29-48.

- Archer, J. (2002). Sex differences in physically aggressive acts between heterosexual partners. A meta-analytic review. *Aggression and Violent Behavior*, 7, 313–351. doi: s1359-1789(01)00061-1
- García, B., & Bedolla, P. (1993). Las relaciones de poder y violencia vinculadas al hostigamiento sexual. En P. Bedolla, O. Bustos, G. Delgado, B. García, & L. Parada, *Estudios de género y feminismo II* (pp. 1-432). D.F., México: Fontamara.
- Departamento Nacional de Planeación. (2013). Equidad de género para las mujeres, Conpes social 161. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/161.pdf>
- Meertens, D. (2004). Género, desplazamiento, derechos. En Bello, M. (ed.), *Desplazamiento forzado. Dinámicas de guerra, exclusión y desarraigo* (pp. 197-204). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Bonilla, J. & Tamayo, C. (2007). *Las violencias en los medios y los medios en las violencias*. Bogotá: Centro de Investigación y Educación Popular, cinep, colciencias, Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Eafit.
- Guthmann, G. (1991). *Violencia de los saberes. Los discursos científicos de la Violencia y el Control social*. Montevideo: Nordan-Comunidad.
- Scott, J. (1990) “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en James Amel y Mary Nash (eds.), *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna contemporánea, valencia, alfons el Magnànim*, pp. 27-28.
- Velásquez, M. (1995) Aspectos de la condición jurídica de las mujeres. En: *Las mujeres en la historia de Colombia. Tomo I: Mujeres y Política*. (Velásquez Toro. Dir. Académica). Grupo editorial norma. Bogotá. p. 180.
- Correa, M. (s.f). *Dos problemáticas a la hora de realizar la imputación de los delitos sexuales: algunos apuntes*. p. 47.
- Rodríguez, A. (1993). El machismo en el imaginario social. *Revista Latinoamericana de Psicología 2*, Vol. 25: 275-284